

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL II

CARMELO VEGA
PACHECO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, ET ALS

Apelados

KLAN201601428

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Ponce

Caso Núm.
JDP2012-0524

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
VIOLACIÓN
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El señor Carmelo Vega Pacheco, comparece por derecho propio y apela de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En el referido dictamen el TPI, el 22 de agosto de 2016, desestimó una demanda de daños y perjuicios presentada por el apelante. Tal determinación fue notificada el 24 de agosto de 2016. El señor Vega Pacheco solicitó, dentro del término correspondiente, una moción de reconsideración de sentencia. El TPI emitió una resolución, el 7 de septiembre de 2016, en la que denegó la *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia* presentada por el señor Vega Pacheco. La resolución denegando la solicitud de reconsideración de la Sentencia fue notificada el 14 de septiembre de 2016, bajo el formulario OAT 750, sobre resoluciones y órdenes.

Examinado el recurso y los documentos correspondientes que surgen del expediente ante nos, DESESTIMAMOS el recurso por no haberse notificado bajo el formulario correcto. Veamos.

I

A. Notificación de los dictámenes judiciales

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de tal modo que la parte afectada pueda enterarse de la decisión que se haya tomado en su caso. Es por ello que en nuestro sistema judicial se requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 2016 TSPR 187, 196 DPR ____ (2016); Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 183 (2015). Así lo exige el debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

La falta de una correcta notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido e incide en las garantías del debido proceso de ley. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, *supra*; R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 520 (2010). Si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto, ni podrá ser ejecutada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 990 (1995). Conforme a ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que: "la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo". 32 LPR Ap. V, R. 46. Ahora bien, este término para apelar de una sentencia puede ser interrumpido por la oportuna

presentación, entre otras, de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales o por una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos establecidos por las reglas procesales. Véanse: Reglas 52.2, 43.1, y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 52.2, 43.1, 47. Además, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil establece que "si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera". 32 LPR Ap. V, R. 43.1.

Para proteger los derechos apelativos, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) diseñó unos formularios especializados que expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. Específicamente, para un caso en que se presenta una solicitud de determinaciones iniciales de hechos y una solicitud de reconsideración, la OAT estableció el Formulario OAT-082 titulado Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración; y el Formulario OAT-687 titulado Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Tanto en el formulario OAT-687, como el OAT-082, se expresa que la parte perjudicada puede presentar un recurso de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal. Berríos Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. Por otro lado, el Formulario OAT-750 se utiliza para notificación de resoluciones y órdenes de naturaleza interlocutoria que no pone fin al trámite judicial y no contiene aviso alguno sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la relevancia de estos formularios y las consecuencias de no notificar bajo el formulario correcto. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*. Así en Dávila Pollock et als. v. R. F. Mortgage, *supra*, el Tribunal Supremo estableció que cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, debe notificarse en el formulario creado para ello, es decir, el Formulario OAT-687. *Íd.*, pág. 96, porque este formulario advierte a la parte de su derecho a acudir ante el tribunal de mayor jerarquía. Posteriormente, nuestro más alto foro interpretó que esa norma aplica de igual forma cuando se resuelve una moción de reconsideración, por lo que el dictamen en cuanto a ésta debe ser notificado en el Formulario OAT-082. Berrios Fernández v. Vázquez Botet, *supra*; Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 723-724 (2011).

B. Jurisdicción en general

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti 165 DPR 356 (2005). Estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera

otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., *supra*, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999).

II

En este caso el TPI notificó la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración sobre la sentencia bajo el formulario OAT 750 sobre resoluciones y órdenes interlocutorias, y no bajo el formulario OAT 082, que es el formulario correspondiente para resolver una moción de reconsideración. Ello, porque al denegar una moción de reconsideración sobre una sentencia se dispone finalmente del asunto en controversia; y este formulario OAT 082 establece que la parte perjudicada puede presentar un recurso de apelación, al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal. En este caso, la falta de notificación correcta, por parte del TPI en cuanto a la

determinación sobre la moción de reconsideración, impide que comiencen a transcurrir los términos para acudir a este foro en alzada. Por lo que, procede desestimar el caso por falta de jurisdicción para atenderlo; este es prematuro.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el caso ante nosotros, se ordena al TPI a que notifique la decisión concerniente a la moción de reconsideración mediante el Formulario OAT-082.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones